



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO : 44-279-4089-002-2021-00223-00
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : LUZ MARINA RAMOS JIMENEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con C.C. No. 22.461.911 y tarjeta Profesional No. 129.978, en su calidad de apoderado especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUZ MARINA RAMOS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.093.060, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

Solicita el demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSION Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo con placas FXS 208, con ocasión a que el garante incurrió en mora de las obligaciones pactadas, por lo que hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 y 68 de la ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que la demandada suscribió un contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria, el cual fue registrado bajo número de inscripción 20181228000084600, en fecha 09 de octubre de 2021.

El vehículo objeto de este proveído, posee las siguientes características:

CLASE	MICROBUS
MARCA	RENAULT
LINEA	MASTER
COLOR	BLANCO GLACIAL
MODELO	2019
SERVICIO	PUBLICO
PLACAS	FXS 208

En el contrato en cuestión se estipuló en la cláusula DÉCIMA CUARTA lo siguiente:

“MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTES (S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O



DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del (los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía... (...)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, y que se encuentran reunidos los requisitos que dispone la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 para que se libre orden de aprehensión y entrega, tal como quedará establecido en este proveído.

Para tal fin se informará a la Policía Nacional – Sección automotores, a través del correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo oficio para que se haga la aprehensión y entrega a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por conducta de su apoderada o a quien esta designe, para recibir el vehículo descrito, en las dependencias en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no podrá admitir oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderad judicial contra LUZ MARINA RAMOS JIMENEZ, conforme quedó expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a la apoderada de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, o a quien la entidad designe, el vehículo portador de las siguientes características, y que se encuentra bajo la tenencia de LUZ MARINA RAMOS JIMENEZ.

CLASE	MICROBUS
MARCA	RENAULT
LINEA	MASTER
COLOR	BLANCO GLACIAL
MODELO	2019
SERVICIO	PUBLICO
PLACAS	FXS 208



Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en la carrera 49 No. 39 sur – 100 de Envigado, Antioquia, o en su defecto en los parqueaderos Captucol, SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios Renault a nivel nacional.

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone oficiar a Policía Nacional – Sección automotores, a través del correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, para que haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y/o su apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, del vehículo previamente descrito. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Juez